DICTAMEN DE SUPUESTO DE EXCEPCION N°01/2020

Referencia: CONTRATACION POR EXCEPCION (CE) Nº01/2020 "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS (COCINANDO) – ID Nº 380.299.-

I. ANTENDECENTES:

QUE, considerando que el Poder Ejecutivo decreto estado de Emergencia Sanitaria Nacional en el Decreto N°3456/20 y ha tomado e implementado acciones preventivas sanitarias, declarando el aislamiento para evitar la propagación del COVID – 19.-

QUE, el Decreto N°3478/20 de la Presidencia de la Republica ha ampliado el Decreto disponiendo el Aislamiento Preventivo General por razones sanitarias, en todo el territorio nacional, lo cual impide a las instituciones educativas realizar el normal desarrollo de las actividades previstas para el presente año lectivo.-

QUE, dentro del Decreto N°3525/20 de la ampliación del aislamiento general en todo el territorio nacional, nos obliga a realizar los trámites administrativos con vías rápidas a modo de cumplir con efectividad.-

QUE, la crisis desatada por el aislamiento general, ha generado dificultades dentro de la población dejando vulnerables para acceder a los alimentos, afectando gravemente a muchos niños/as de sectores carenciados del municipio, los cuales iban a serán beneficiados por el servicio de almuerzo escolar en sus escuelas, y se ven afectados por la suspensión de clases, además un porcentaje alto es su principal fuente de alimento diario.-

QUE, los recursos del FONACIDE, se destinan el 30% del total transferido a cada municipio para la Implementación del Servicio de Almuerzo Escolar, y que el Municipio ya cuenta con el Proyecto Aprobado por el MEC para la provisión del Almuerzo Escolar para el Calendario Escolar 2020.-

QUE, la Constitucional Nacional en su ***Artículo 54 "De la Protección al niño", establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolos contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente"***, así mismo en su ***artículo 75 dispone:*** "*La Educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos*"; la ***Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia"***, en el artículo 3° establece: *"Del principio del Interés Superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se repetirán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo"*, asimismo en su artículo 4° reza: *…" los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, protegerlo contra el abandono, la desnutrición, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cuando cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones*";

Por tanto, las autoridades municipales, en virtud a lo establecido en la Ley N°3966/10 ORGANICA MUNICIPAL, es necesario velar por la seguridad, la educación, la salud y el bienestar de los conciudadanos.-

En este contexto y ante la imposibilidad de que los estudiantes asistan a clases, urge la necesidad imperiosa de realizar los trámites pertinentes para paliar las inmensas necesidades, con la provisión a los niños/as del complemento nutricional a fin de sobre llevar esta difícil situación.-

II MARCOL LEGAL:

QUE, la Ley 2051/03 DE CONTRATACIONES PUBLICAS, en su art. 33° dice:.."Las convocantes bajo su responsabilidad podrá llevar a cabo los procedimientos de contratación sin sujetarse a los de licitación pública nacional y por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señala en el inciso…. g)*existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergable…" y h) 2do párrafo: en estos casos, la máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la Unidad Operativa de Contrataciones(UOC), dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación que le garantice al Estado las mejores condiciones, bajo cualesquiera de las hipótesis señaladas…..*

QUE, el Decreto Reglamentario N°2992/19 en su art. 77° reza*: DE LA CONTRATACION POR URGENCIA IMPOSTEGABLE:…La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos…*

QUE, la **Resolución N° 351/2020** del Ministerio de Educación y Ciencias autoriza a las Gobernaciones y Municipios a coordinar con la Dirección de Bienestar Estudiantil dependiente del Viceministerio de Educación Básica del MEC, el proceso de entrega de kits de alimentos a estudiantes de las instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada, que reciben alimentación escolar, en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del COVID-19, en el territorio nacional.-

QUE, como lo estable la Ley N°2051/03 y su decreto reglamentario, es criterio de esta UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES considerar pertinente realizar los procedimientos para la PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR en distintas instituciones educativas del Distrito de José Leandro Oviedo, POR LA VIA DE EXCEPCION por darse los supuestos previstos en el Art. N°33 inciso "g" y en el Decreto N°2.992/19, en su art. 77°.-

III JUSTIFICACION

QUE, la realización de un llamado por las normas legales dilataría enormemente el tiempo para la adjudicación y firma del contrato, y la solicitud realizada se basa por la necesidad urgente de contar con la adjudicación de una empresa o proveedor por medio de un contrato, para la provisión del Almuerzo Escolar, de esa forma ayudar a los niños/as y sus familias solicitando al Ministerio de Educación y Ciencias un cambio de la modalidad para la distribución de Kits de alimentos para paliar urgentemente la situación de varias familias que están en necesidad extrema por las medidas adoptadas para la mitigación del COVID 19, por tal motivo a modo de agilizar todos los tramites pertinentes antes las Instituciones que corresponda, vemos la posibilidad de utilizar lo dispuestos en la Ley N°2051/03 en su artículo 33° y el Decreto Reglamentario del artículo 77° de la "**contratación por urgencia impostergable".-**

Que, se justifica la urgencia y la necesidad de este llamado por la VIA DE LA EXCEPCION para adjudicar el contrato para el Servicio de Provisión de Almuerzo Escolar, y corresponde, a la Señora Intendenta Municipal, dictar Resolución bajo su responsabilidad en el sentido de ACREDITAR EL SUPUESTO DE EXCEPCION del mismo si correspondiere…..Salvo mejor parecer.-

José Leandro Oviedo, 21 de abril de 2020.

Lic. Nancy Roxsana Morinigo de Ojeda
Responsable UOC